



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230061900	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Fernando Gonzalez Arandia	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230019900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Angel Custodio Paez Jimenez	28/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230019900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Angel Custodio Paez Jimenez	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230010500	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Gustavo Adolfo Cabrales Betancourth	28/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230010500	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Gustavo Adolfo Cabrales Betancourth	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230059400	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Humberto Carlos Ruiz Vergara	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220100500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Maria Isabel Vergel Ruiz	28/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

045c5d32-ef5e-4699-b0cc-421c18253291



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220100500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Maria Isabel Vergel Ruiz	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210011500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Iveth Del Rosario Guerrero Mercado, Liliana Josefa Paez Beltran	28/08/2023	Auto Decide - Acoge Embargo De Remanente.
08001418901020210106800	Ejecutivo Singular	Edificio Alcazar.	Maria Victoria Rios Lopera	28/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Numeral 2 Del Auto Que Decretó Medidas Cautelares Del 20 De Septiembre De 2022, Ordena Oficiar A Entidades Bancarias Y Ordena Entrega De Títulos En Caso De Haberse Descontado A La Señora Judith María Jaruffe De Trillos.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

045c5d32-ef5e-4699-b0cc-421c18253291



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054300	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Alexis Rosa Garcia Miranda	28/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230054300	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Alexis Rosa Garcia Miranda	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230053200	Ejecutivo Singular	Electricos Del Ruiz S.A.S	Pctronic Seguridad Electronica S.A.S	28/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230058600	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Andres Elias Rodriguez Barrios	28/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230058600	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Andres Elias Rodriguez Barrios	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210106300	Ejecutivo Singular	Samir Hernando Arcon Rodriguez	Donaldo Enrique Vasquez Carrillo	28/08/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Desistimiento Tácito, Reconoce Personería Al Apoderado Judicial Del Demandado Y Tiene Por Notificado Al Demandado.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

045c5d32-ef5e-4699-b0cc-421c18253291



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230062100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jaime Rafael Restrepo Ojeda	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060300	Otros Procesos	Servicio De Salud Ocupacional S.A.S.	Prodatel S.A.S	28/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

045c5d32-ef5e-4699-b0cc-421c18253291



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00619-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1

DEMANDADO: GONZALEZ ARANDIA LUIS FERNANDO, CC. No. 80403508

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00619-00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Encuentra el despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GONZALEZ ARANDIA LUIS FERNANDO, CC. No. 80403508, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91000170ddd3aaf2207057f13a19d55d438048d6da8d065845b831018447959**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00199-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A, Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: ANGEL CUSTODIO PAEZ JIMENEZ, CC. No. 7.421.041
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A, Nit. 890.903.938-8, a cargo de ANGEL CUSTODIO PAEZ JIMENEZ, CC. No. 7.421.041, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.094.581) M/CTE, por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 84558992.
- b) Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c) Por la suma de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$3.501.190), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 0377815077687750.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

d) Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la sociedad AECSA S.A. NIT 830059718 5, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf49d6bf9fca25a22b160e4a5341be1c833b5f5bec8a82d1dceabce9a8cfca5**

Documento generado en 28/08/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230010500
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.
860.003.020-1
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CABRALES BETANCOURTH CC 73.214.946
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230010500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230010500, promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, Nit. 860.003.020-1, en contra de GUSTAVO ADOLFO CABRALES BETANCOURTH CC 73.214.946.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en al artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, NIT. 860.003.020-1, en contra de GUSTAVO ADOLFO CABRALES BETANCOURTH CC 73.214.946, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas, así:

1. La suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.017.989,8), por concepto de canon de 30 de octubre de 2022.
2. La suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.017.989,8), por concepto de canon de 30 de noviembre de 2022.
3. La suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.017.989,8), por concepto de canon de 30 de diciembre de 2022.
4. La suma de DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.017.989,8), por concepto de canon de 30 de enero de 2023.
5. Por el valor de los demás cánones que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
6. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la sociedad ANA TERESA GUTIERREZ POLO SAS NIT 901.272-400-8 como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62efd29923f529735f9b749c91d746125c82d7af70a524486a7e52cbaec995a**

Documento generado en 28/08/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00594-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900568059

DEMANDADO: HUMBERTO CARLOS RUIZ VERGARA, CC 1.066.511.394

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00594-00, promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S con NIT 900.568.059-7, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el acápite de notificaciones la parte demandante señaló el correo electrónico del demandado, empero deberá señalar la forma como lo obtuvo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

2. De otro lado, en lo que respecta al numeral primero de los hechos, en el cual se formula como capital conformado en el pagaré No. 5200255, los honorarios del abogado por valor de \$4.915.362, adicionalmente solicita se reconozca costas y agencias en derecho, gastos estos, que constituyen la compensación por los gastos de representación judicial, y que de entrada con la demanda se observa que tales erogaciones se están atribuyendo al demandado sin haber transcurrido el proceso en el cual debe determinarse y emitirse una condena a la parte vencida, lo cual contraviene lo preceptuado en los artículos 76 y 155 del CGP, y el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo que deberá aclararse estas circunstancias al Despacho-

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, NIT 900.568.059 -7, a través de apoderada judicial, en contra de HUMBERTO CARLOS RUIZ VERGARA, CC. No. 1.066.511.394 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MERCADO, CC 1.067.941.504 y TP 376.123 del C.S.J.**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c3cdcf3691f7be96c823a5d0bb1ea250173746a641707844d00ae221f2f41**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2022-01005-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, Nit. 901.342.102 - 9

DEMANDADO: MARIA ISABEL VERGEL RUIZ, CC. No.55.312.364

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de MARIA ISABEL VERGEL RUIZ, CC. No.55.312.364, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, Nit. 901.342.102 - 9, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de UN MILLÓN CIENTO CIENCIENTA Y DOS MIL PESOS M/L, (\$1.152.000) por concepto de cuotas de administración ordinarias vencidas, así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/02/2022	\$ 43.200	10/02/2022
01/03/2022	\$ 123.200	10/03/2022
01/04/2022	\$ 123.200	10/04/2022
01/05/2022	\$ 123.200	10/05/2022
01/06/2022	\$ 123.200	10/06/2022
01/07/2022	\$ 123.200	10/07/2022
01/08/2022	\$ 123.200	10/08/2022
01/09/2022	\$ 123.200	10/09/2022
01/10/2022	\$ 123.200	10/10/2022
01/11/2022	\$ 123.200	10/11/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 1.152.000	
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.152.000	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

b) Por el valor de las demás expensas comunes ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

c) Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32683971** y la tarjeta de abogado (a) **No. 65276 CSJ**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca44008ae7062dbcd00012c9a6d954411857b6000c4c4cec8417dd2068e4b0d9**

Documento generado en 28/08/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00543-00
DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046
DEMANDADO: ALEXIS ROSA GARCÍA MIRANDA, CC. No. 32.623.013
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término señalado. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de ALEXIS ROSA GARCÍA MIRANDA, CC. No. 32.623.013, a favor de EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046, por concepto de cuotas ordinarias vencidas, discriminadas de la siguiente forma:

1. OFICINA F18

1.1. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L, (\$232.000) por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de noviembre de hasta el mes de diciembre de 2020, correspondiente a la oficina F18.

1.2. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.362.000.00), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de enero de 2021 hasta septiembre de 2021, correspondiente a la oficina F18.

1.3. La suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.580.000.00), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de marzo de 2022 hasta diciembre de 2022, correspondiente a la oficina F18.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

1.4. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$870.000.00), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de enero de 2023 hasta mayo de 2023, correspondiente a la oficina F18.

2. PARQUEADERO E3

2.1. La suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$86.000.00), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019, correspondiente al Parqueadero E3.

2.2. La suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L(\$516.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de Enero de 2020 hasta el mes de Diciembre de 2020, correspondiente al Parqueadero E3.

2.3. La suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L(\$516.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de Enero de 2021 hasta el mes de Diciembre de 2021, correspondiente al Parqueadero E3.

2.4. La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$540.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022, correspondiente al Parqueadero E3.

2.5. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$245.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2023, correspondiente al Parqueadero E3.

3. PARQUEADERO E10

3.1. La suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$86.000.00), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019, correspondiente al Parqueadero E10.

3.2. La suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L(\$516.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de Enero de 2020 hasta el mes de Diciembre de 2020, correspondiente al Parqueadero E10.

3.3. La suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L(\$516.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de Enero de 2021 hasta el mes de Diciembre de 2021, correspondiente al Parqueadero E10.

3.4. La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$540.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022, correspondiente al Parqueadero E10.

3.5. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$245.000), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidadas desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2023, correspondiente al Parqueadero E10.

4. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
5. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 22544561** y la tarjeta de abogado (a) **No. 110690** del CSJ, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a12f13739c50ef65f6b4c7eb24866281e8a16edfd2256ae4b2111df72b09bb**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00532-00
DEMANDANTE: ELECTRONICOS DEL RUIZ S.A.S, Nit. 802.011.276-2
DEMANDADO: PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS, Nit. 900.941.480-4
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00532-00, promovida por ELECTRONICOS DEL RUIZ S.A.S, Nit. 802.011.276-2, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha solicitud.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan las Facturas Electrónicas No. 6473, 6561, 6588, 6597, 7518, en las que se detalla el cobro de materiales, las cuales al someterse a revisión se aprecia que carecen de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

2. *Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fueron aportadas las representaciones gráficas de las facturas, sin ser allegadas las facturas electrónicas en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el literal d ibidem.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

llenen los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ELECTRONICOS DEL RUIZ S.A.S, Nit. 802.011.276-2, en contra de PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS, Nit. 900.941.480-4, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85fa03a90bd85873d3a1d0fce6bfaae4185f705407ea87c65361075271a4ff8**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00586-00
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1
DEMANDADO: ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798, a favor de FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de la suma DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.159.533), por concepto de capital, contenido en el título valor PAGARÉ No. A04240.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el correspondiente al Pagaré A04240 desde el 04 de enero de 2017 fecha en la que se giró el título hasta el 17 de enero de 2019 fecha en la que se venció el plazo para el cumplimiento de la obligación.
- c) Por la suma de la suma CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$177.672), por concepto de capital, contenido en el título valor PAGARÉ No. A04241.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- d) Por lo intereses de plazo correspondiente al Pagaré A04241 desde el 04 de enero de 2017 fecha en la que se giró el título hasta el 17 de enero de 2019 fecha en la que venció el plazo.
- e) Los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72291476 y la tarjeta de abogado (a) No. 394312 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73aff2eebd88a5ad3e149b0b75b66e3a9a5991a5d00f878d2da04ee9082c46**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189010-2021-1063-00
DEMANDANTE: SAMMIR HERNADO ARCÓN RODRIGUEZ CC No. 1.045.680.844
DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE VASQUEZ CARILLO CC No. 8.733.134
ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A DESISTIMIENTO TACITO Y TIENE POR NOTIFICADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se presentó solicitud de desistimiento tácito por la parte demandada, quien constituye apoderado judicial dentro del presente proceso. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentado el 29 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandada, quien se fundamenta en el artículo 317 del CGP, aseverando que la última actuación data del 19 de mayo de 2022; solicitud frente a la cual se opone la parte demandante al considerar que se presentaron actuaciones posteriores.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el estatuto procesal, evoca el Despacho que el artículo 317 del CGP, establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(…)”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (…)”

Revisada la carpeta virtual se observa que la figura procesal cuya declaración se pretende se argumenta bajo la ausencia de actividad por la parte demandante desde el día 19 de mayo de 2022; sin embargo, vislumbra el Despacho que en la carpeta virtual reposan solicitudes posteriores a la mencionada providencia, desarrolladas por la parte ejecutante cuales fueren



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

solicitud de autos el día 18 de julio de 2022 y solicitud de link de proceso el día 26 de enero de 2023.

Bajo esta óptica, y de acuerdo a lo señalado en la mencionada norma precisa el Despacho que la exigencia del legislador se configura bajo la “*permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia***”, (Negrilla fuera de texto) fundamento normativo que no cobra sustento en el presente proceso por cuanto se surtieron actuaciones posteriores con ocasión a la expedición y notificación del auto que libra mandamiento de pago y al auto que decreta medidas cautelares del 19 de mayo de 2022, tal como se percibe de los documentos obrantes en la carpeta principal y medidas cautelares.

Seguidamente, encuentra este Despacho encuentra que con la solicitud antes mencionada se aporta poder para actuar conferido al Dr. LUIS CARLOS AREVALO AREVALO identificado (a) con CC. No. 8701567 y la tarjeta de abogado (a) No. 171431, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado en concordancia con el artículo 301 del C.G P. el cual reza de la siguiente manera:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.
(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de desistimiento tácito y en consecuencia se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 301 del CGP, teniendo por notificado al señor DONALDO ENRIQUE VASQUEZ CARILLO CC No. 8.733.134 y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al Dr. LUIS CARLOS AREVALO AREVALO, CC No. 8701567 y la tarjeta de abogado (a) No. 171431 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado DONALDO ENRIQUE VASQUEZ CARILLO CC No. 8.733.134, del auto de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva, en virtud de las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eacc4ee905e97bab2f48fb4adb848dd7360ac035fdd9a0195db2848b19017**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00621-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, 860.002.180-7
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RESTREPO OJEDA, CC. No. 72.302.593
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00621-00, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. En el numeral 1 del acápite de los hechos refiere que el demandado suscribió con GRUPO ARENAS S.A. un contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la calle 68 # 80-84, Barranquilla dirección esta que se señala en el acápite de las notificaciones; sin embargo, se observa contradicción por cuanto en el poder otorgado se manifiesta que el incumplimiento en los cánones se relaciona con el inmueble ubicado en CL 68 N 50 84 de la misma ciudad, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del CGP, y aportar nuevamente el poder, de ser el caso.
2. Por otro lado, en el numeral 11 del acápite de pruebas se anuncia: “Las pruebas en poder del demandado son los volantes de pagos de los abonos realizado a la deuda”, sin embargo, en el acápite de los hechos no se hace alusión a la cantidad de abonos y al valor de los mismos frente a la obligación perseguida, por lo que deberá aclarar lo anterior señalando fechas y valores de los abonos, así como la manera en la que los mismos fueron aplicados, en armonía con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
3. Adicionalmente, se encuentra que el valor del canon es \$2.000.000, no obstante, en el acápite de hechos no se señala de manera expresa la diferencia entre el valor señalados y los montos ejecutados.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME RAFAEL RESTREPO OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bdc9dceb1d245089aa2792b17c325ea9761d2f024ade9d2f8c40b01b4929c3**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230060300
DEMANDANTE: SSO – CRC SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL SAS, Nit.
802.022.218-2
DEMANDADO: PRODATEL SAS, Nit. 900.542.201-4
ACTUACION: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230060300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230060300, promovida por SSO – CRC SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL SAS, Nit. 802.022.218-2, en contra de PRODATEL SAS, Nit. 900.542.201-4.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan las Facturas Electrónicas No. SSO-11558, SSO-11617, SSO-11618, SSO-11619, SSO-11796, SSO-11797, SSO-11798 y SSO-11802 en las que se detalla el cobro de sumas de dinero por concepto de exámenes médicos ocupacionales prestados, las cuales al someterse a revisión se aprecia que carecen de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

(...)." (Subrayado fuera de texto).

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fueron aportadas las representaciones gráficas de las facturas, sin ser allegadas las facturas electrónicas en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el litera d ibidem, ya que al no aportarse las facturas en el mencionado formato, tampoco se puede visualizar la firma electrónica y/o digital de cada uno de los documentos.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada. En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Amén de lo anterior, es del caso precisar que en el numeral 4 de los hechos se anuncia que las facturas cambiarias fueron enviadas directamente a los abonados electrónicos suministrados por PRODATEL SAS; sin embargo, no se aportó prueba alguna que diera cuenta dicha remisión, tal como lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SSO – CRC SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL SAS, Nit. 802.022.218-2, en contra de PRODATEL SAS, Nit. 900.542.201-4, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eb382322599b658350ba8bf57a9260bb9aad554be6dc8f8e83c9d8fcaa1c35**

Documento generado en 28/08/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>